



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 436 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

21 JUL. 2022

VISTOS:

El Oficio N° 196-2022-GRI/DRTC-APURIMAC con SIGE N° 00006025, de fecha 18 de marzo de 2022, que contiene el recurso administrativo de apelación promovido por el Administrado **AUGUSTO PEÑA RAYME**, contra la Resolución Directoral N° 084-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 18 de febrero del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo";

Que, con fecha 09/02/2022, el administrado **AUGUSTO PEÑA RAYME**, solicita ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, con Registro N° 389 de mesa de partes, el aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 y sus Devengados Insolutos;

Que, con fecha 18/02/2022, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, emitió la Resolución Directoral N° 084-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, acto resolutorio que declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25981, y sus devengados insolutos, presentado por el administrado **AUGUSTO PEÑA RAYME**, identificado con DNI N° 31006540, en su condición de ex-servidor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac;

Que, con fecha 10/03/2022, ingresado por mesa de partes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, con registro de SIGE N° 640, el administrado **AUGUSTO PEÑA RAYME**, presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 084-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, sustentando "Que, fue trabajador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, iniciado su vínculo laboral con la entidad empleadora desde el año 1986. El recurrente ha tenido remuneración afecta a la contribución de FONAVI, del cual acredita con las constancias certificadas de pagos de haberes, descuentos obrantes y la Resolución Ministerial N° 028-87-TC-PE de fecha 13 de mayo de 1987 (Resolución de Nombramiento desde 1987), documentos que adjunta al presente, pero no sustenta haber obtenido o no el incremento remunerativo, es así que no demuestra que cumple con el incremento remunerativo señalado en el artículo 02 del Decreto Ley N° 25981, para recibir el incremento del 10% de su remuneración, desde el momento de la publicación y vigencia de la norma, máxima si se trata de una ley auto aplicativa", asimismo deja de laborar en dicha institución a partir del 28 de febrero del año 1993, registrándose solamente 2 meses de labor en el año de 1993, conforme a las constancias certificadas de pagos de haberes y descuentos, por otro lado ampara su petición en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República, en casación 3815-2013-Arequipa, luego de motivar el error en el que incurrió la administración al no haber cumplido con la disposición legal en su momento, ha ordenado que la entidad demandada cumpla con reconocer a favor del demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) del haber mensual del mes de enero 1993, más devengados desde el mes de enero 1993 e intereses legales que se determinan en la ejecución de la sentencia, argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, en el caso concreto, este Despacho considera pertinente exponer algunas consideraciones previstas en el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



marco normativo, donde el recurso administrativo de apelación, conforme establece el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve la actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme el artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido consiste en determinar, si corresponde otorgar al administrado, el incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, a partir de 01 enero del 1993, del 10% de su remuneración, afecta a la contribución del FONAVI hasta la actualidad y el reconocimiento de los devengados e intereses legales, como lo pretende, o no;

Que, este superior jerárquico expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único del Procedimiento Administrativo General, establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que lo estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar infaliblemente sus alcances; siendo así el momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre del 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI", el mismo que fue derogado por el Artículo 3 de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el Artículo 3° de la Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran, sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo legal había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero del 1993, continuaran percibiendo dicho aumento;

Que, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, esto es, si el administrado, en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisitos indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, además conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el Artículo 6° de la Ley N° 31365- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dieta, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicos y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



436

bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por el administrado no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en claro observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, asimismo el Artículo 228 numeral 228.1, de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, estando a la Opinión Legal N° 035-2022-DRTC-DAL-APURIMAC, de fecha 18 de febrero del 2022, emitido por Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, donde en la parte de su análisis establece entre tantas las normas para la impugnación y entre otros, en el presente caso, concluye manifestando se eleve el expediente Administrativo en grado de apelación y remítase al Gobierno Regional de Apurímac, para que conforme a sus atribuciones pueda resolver lo solicitado por el recurrente **AUGUSTO PEÑA RAYME**

Que, de conformidad al artículo 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de procedimiento Administrativo General, precisa que "El término para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios". Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan pretensión del ex-servidor recurrente, se advierte si bien conforme a los documentos que adjunta a su petitorio, no sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el Art. 220 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por consiguiente la pretensión del administrado recurrente resulta inamparable, dejando a salvo hacer valer sus derechos en la instancia correspondiente;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en fecha 13/07/2022, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emitió la Opinión Legal N° 481-2022 GRAP/08/DRAJ, Opina por declarar INFUNDADA el recurso de apelación presentada por el administrado AUGUSTO PEÑA RAYME, ello de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho plasmados; Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-APURIMAC/GR, de fecha 07/01/2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095 2019-GR APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y entre otras normas inherentes al presente caso;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **AUGUSTO PEÑA RAYME**, contra la Resolución Directoral N° 084-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 18 de febrero de 2022, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA**, la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo N° 228 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER, los actuados a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, por corresponder, debiendo quedar en copias del mismo en archivo como antecedente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, con la presente resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE, la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

RNMZ/IGG
MPG/DRAJ
MFHN/Asist.L

